

OFICIO FN N° 224/2008

ANT.: No hay.

MAT.: Comunica instrucciones generales impartidas a las policías sobre las materias que se indican, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.253.

ADJ.: Oficios FN Nos. 207/2008 y 216/2008, de fechas 9 y 15 de abril de 2008 respectivamente.

SANTIAGO, 16 abril de 2008

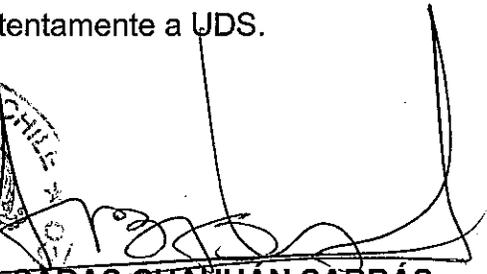
DE : SR. FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : SRS. FISCALES REGIONALES, FISCALES ADJUNTOS, ABOGADOS ASESORES Y ABOGADOS ASISTENTES DE FISCAL DE TODO EL PAÍS

Con motivo de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.253 y, haciendo uso de las atribuciones previstas en el artículo 87 del Código Procesal Penal, este Fiscal Nacional ha estimado necesario impartir instrucciones de carácter general, dirigidas tanto a Carabineros de Chile como a la Policía de Investigaciones, para regular determinados aspectos en la aplicación de las facultades y actuaciones contenidas en los artículos 83, 85 y 130 letras d y e del Código Procesal Penal y artículo 456 bis A del Código Penal, las que fueron comunicadas a dichos organismos mediante los oficios que se adjuntan.

Se encomienda a los fiscales velar por el adecuado cumplimiento de las presentes instrucciones por parte de las policías.

Saluda atentamente a UDS.



SABAS CHAHUÁN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO


SCHS/MFS/RFS

OFICIO FN N° 207/2008

ANT.: Oficios N°s 169, 170, 233 y 234 del año 2000 y N°20 y 21 de 16 de enero de 2001. Instructivos N°s 19 y 31 de 08 de Noviembre y 12 de diciembre de 2000, respectivamente, y N° 41 de 16 de enero de 2001. Instructivo General N° 31 y Oficios N°s 233 y 234, de 12 de diciembre de 2001. Oficio N° 104 de 05 de marzo de 2002. Oficios N°s 51 y 52 de 16 de enero de 2006.

MAT.: Imparte instrucciones generales sobre las materias que se indican a raíz de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.253.

SANTIAGO, 9 de abril de 2008

DE : SR. SABAS CHAHUÁN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : SR. GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS DE CHILE

Con ocasión de la reciente entrada en vigencia de la Ley N° 20.253, mediante la cual se modificaron diversos cuerpos legales reforzando, entre otras materias, las atribuciones preventivas y autónomas de las policías a fin de mejorar la eficacia de la persecución penal, este Fiscal Nacional, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 87 del Código Procesal Penal, ha estimado necesario impartir instrucciones generales a las policías a fin de regular la forma en que éstas cumplirán alguna de las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como respecto de las hipótesis de flagrancia contempladas en las letras d) y e) del artículo 130, todos del Código Procesal Penal, y la realización de diligencias inmediatas para la investigación del delito de receptación del artículo 456 bis A del Código Penal.

Se hace presente que se trata de instrucciones que, por su naturaleza, son modificables para lo cual será considerada su aplicación práctica y las eventuales observaciones que se estime pertinente hacer llegar a la Fiscalía Nacional.

1) Actuaciones autónomas de la policía en el sitio del suceso sin orden previa (nuevos párrafos tercero y cuarto de la letra c) del artículo 83 del C.P.P.):

El artículo 83 del Código Procesal Penal regula las actuaciones que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile pueden realizar

autónomamente, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales.

Dicho artículo es modificado por la Ley, en lo que se refiere a sus atribuciones respecto al resguardo del sitio del suceso, agregando los párrafos tercero y cuarto a la letra c), cuyo texto pasa a ser el siguiente:

“c) Resguardar el sitio del suceso: Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el ministerio público designare.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o de los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia;

En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad”.

El párrafo tercero agregado regula la actuación de policías no expertos cuando exista riesgo de que desaparezca la evidencia, en tanto que el párrafo cuarto regula la actuación policial en el caso de los delitos flagrantes en zonas rurales o de difícil acceso.

a) En cuanto a la modificación del párrafo tercero, letra c), del artículo 83.

La norma anteriormente vigente permitía recoger los efectos o instrumentos del delito al personal policial experto, y a partir de la modificación, se faculta la actuación en casos de excepción al personal no experto para estos fines, siempre que se trate de evidencia que pueda desaparecer. En consecuencia, en estos casos el personal policial deberá, además de resguardar el sitio del suceso, recoger la evidencia para evitar su pérdida o deterioro.

Los funcionarios policiales deben dar cuenta al fiscal a la mayor brevedad y éste puede disponer que la evidencia sea remitida directamente por la policía al LABOCAR, LACRIM, Servicio Médico Legal, o a otros laboratorios u organismos técnicos especializados para efectos de realizar peritajes.

En consecuencia, son dos los requisitos que deben concurrir para que personal policial no experto pueda recoger y guardar la evidencia:

- 1° Que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto; y
- 2° Que la evidencia pueda desaparecer.

La concurrencia de dichos requisitos deberá ser evaluada en cada caso por el funcionario policial encargado del procedimiento.

El personal policial deberá ceñirse a las indicaciones referidas en el párrafo segundo, letra c), esto es, deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o de los funcionarios policiales que llevaren a cabo esta diligencia.

Por ello, la aplicación de la nueva normativa requiere que todo funcionario policial posea los conocimientos y la instrucción necesarios que le permitan recoger y guardar las evidencias a fin de efectuar su remisión inmediata al Ministerio Público, o a quien éste disponga, siempre con la respectiva cadena de custodia.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que la localidad no cuente con personal del LABOCAR o del LACRIM, pero sí de la SIP de Carabineros y/o de la BRICRIM de Investigaciones, resulta aconsejable que sean éstos quienes concurren al sitio del suceso cuando exista evidencia que pueda desaparecer, ya que normalmente se trata de personal policial experto.

b) En cuanto a la modificación del párrafo cuarto, letra c), del artículo 83.

La ley amplía el campo de la autonomía de las policías permitiendo en el caso de delitos flagrantes que éstas, sin instrucción de los fiscales y en zonas rurales o de difícil acceso, practiquen las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal a la mayor brevedad.

En consecuencia, la policía deberá practicar de inmediato, autónomamente y sin esperar las instrucciones del fiscal, las primeras diligencias de investigación siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1° Que se trate de delitos flagrantes; y
- 2° Que tales delitos sean cometidos en zonas rurales o de difícil acceso.

Cuando la ley se refiere a zonas rurales o de difícil acceso, debe entenderse que se trata de lugares en que las posibilidades de comunicación con el fiscal resultan difíciles o impracticables, imposibilitando en los hechos que quien dirige la investigación pueda dar las instrucciones particulares que correspondan.

Por tratarse de una situación de excepción

, sólo se limita a las "primeras diligencias de investigación", y una vez superada o subsanada la dificultad en la comunicación con el fiscal, deberá el funcionario policial dar cuenta a éste a la mayor brevedad.

A este respecto debe tenerse presente que la comunicación "a la mayor brevedad" significa que se informe al Ministerio Público tan pronto como sea posible acerca de la ocurrencia del hecho, luego de realizadas las primeras diligencias de investigación, teniendo en consideración que el plazo de 12 horas

que fija el inciso 2° del artículo 131 del Código Procesal Penal, es un plazo máximo.

A modo de ejemplo, en estos casos la policía deberá empadronar testigos y consignar sus declaraciones; fijar fotográficamente o por medio de un croquis el sitio del suceso; levantar evidencias de aquellas que no ameritan la concurrencia de personal experto; solicitar de los moradores la autorización de ingreso y registro a un inmueble y la entrega voluntaria de determinadas especies que pudieren servir como evidencia.

2) Control de Identidad (artículo 85 del C.P.P.):

La ley sustituye los incisos 1° y 2° del artículo 85 del Código Procesal Penal, relativo a las facultades de las policías en el control de identidad y modifica sus incisos 3° y 4°.

a) El inciso 1° del artículo 85 es sustituido por el siguiente:

“Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”

a.1.- Existencia de indicios

Con esta modificación, de suma importancia político criminal en el control preventivo del delito, se deja entregada a las policías la calificación acerca de si existen indicios de que la persona controlada hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, o de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta.

Sobre este punto, debemos señalar que el personal policial deberá ceñirse a ciertos parámetros o antecedentes objetivos al momento de practicar un control de identidad, tales como las circunstancias, accidentes, actitudes o conductas que, en el caso concreto, rodean al sujeto sometido a control, ya que no puede aceptarse un criterio totalmente subjetivo de parte de las policías en la apreciación de los indicios.

La verificación de dichas hipótesis se encontrarán sometidas a la apreciación y consideración que el agente se formule, conforme a sus conocimientos y su experiencia policial, así como a las características que comúnmente refleja el fenómeno delictual.

Lo anterior tiene importancia para prevenir o evitar arbitrariedades que pudieran cometerse, ya que si bien se otorga a los funcionarios policiales facultades para apreciar los indicios, **no se ha suprimido** el control jurisdiccional de parte del juez de garantía; quien puede declarar ilegal una detención si en su concepto el control de identidad que culminó con la detención se practicó sin ningún motivo o razón que lo hiciera procedente.

En este sentido, al momento de examinar la legalidad de un procedimiento el juez de garantía debería posicionarse en la situación de hecho en que se encontraba la policía al momento de practicarlo, para lo cual es fundamental lo que el fiscal exponga al tribunal en la audiencia de control de detención basado en los antecedentes que consten en el parte policial.

Para lograr que la judicatura se posicione en la situación fáctica en que se encontraba la policía al momento de practicar el control de identidad, los funcionarios de Carabineros e Investigaciones deberán consignar en el respectivo parte policial, con claridad y precisión, cuáles fueron los fundamentos específicos que sirvieron para practicarlo, explicando y describiendo cuál fue la evaluación que se efectuó de los indicios a que alude la norma.

a.2.- Persona que se encapuche o emboce

Por otra parte, en este mismo inciso 1° se agrega como causal que obliga a la policía a realizar el control de identidad, el hecho que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.

En este caso el criterio fundamental para justificar la necesidad del control de identidad está dado por la finalidad u objetivo que persigue la persona al encapucharse o embozarse, que tiene que estar destinado a ocultar, dificultar o disimular su identidad. Lo anterior queda entregado al criterio de las policías, pero basado en criterios o antecedentes objetivos, los que deben ser debidamente justificados y consignados en el respectivo parte policial.

Algunos antecedentes objetivos que facultan a la policía para someter a control de identidad a una persona que se encuentra encapuchada o embozada es su participación en manifestaciones públicas, o en grandes aglomeraciones o espectáculos deportivos, previniendo con ello la comisión de delitos.

En todo caso, es importante destacar que la norma **no exige una vinculación entre el hecho de encontrarse encapuchado o embozado y la posible participación del sujeto en un delito**, es decir, en este caso no se requiere la existencia de indicios de que hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o una falta, de que se dispusiere a cometerlo, o que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta.

b) El inciso 2° del artículo 85 es sustituido por el siguiente:

“Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden

judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.”.

De este modo, quedan expresadas las siguientes atribuciones de las policías en el procedimiento de control de identidad, la que procederá **sin necesidad de nuevos indicios** a:

- 1° Registrar las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla.
- 2° Cotejar si la persona controlada tiene órdenes de detención que lo afecten.

La facultad otorgada a la policía referida al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla sin necesidad de nuevos indicios, viene a solucionar algunos problemas que la práctica jurisprudencial había presentado en cuanto a que determinados jueces de garantía estimaban que no procedía la detención por flagrancia con ocasión de hallazgos efectuados en una diligencia de control de identidad, y que para proceder a la revisión de vestimentas, equipajes y vehículos eran necesarios indicios distintos a los que dieron lugar al control de identidad.

Con el nuevo inciso 2° del artículo 85 queda claro que respecto de los indicios requeridos para efectuar el registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, la policía sólo requiere de los indicios iniciales para efectuar el control de identidad y no necesita “nuevos indicios” para efectuar el registro de las vestimentas de la persona controlada, de su equipaje o de su vehículo. Naturalmente, si surgen nuevos indicios del control mismo de la identidad, con mayor razón pueden las policías efectuar el registro.

De igual forma, el inciso 2° del artículo 85 modificado, **obliga** a las policías a **detener** sin orden judicial previa en el caso en que:

- 1° Con motivo del registro se sorprenda a la persona en alguna de las situaciones de flagrancia del artículo 130;
- 2° La persona controlada al momento del cotejo tenga orden de detención pendiente.

En concordancia con lo señalado en el punto 2° precedente, el artículo 129 inciso 4° señala expresamente que la policía deberá detener a quien tuviere una orden de detención pendiente.

Estimamos necesario reiterar que los funcionarios policiales deberán consignar en el parte policial, con claridad y precisión, cuáles fueron los fundamentos específicos que sirvieron para practicar el control de identidad.

Por otro lado, en los casos en que se produzca la detención de un imputado en virtud de una orden de detención, el funcionario policial que la practique deberá dar cuenta de dicha circunstancia al fiscal **a la mayor brevedad, previa verificación de encontrarse vigente la respectiva orden** en el tribunal que la expidió (la forma en que se efectuará la comunicación al fiscal será determinada por la Fiscalía Regional respectiva, de acuerdo a la realidad de cada región, pudiendo contactarse al fiscal de turno directamente, a través de un sistema de call-center, u otros).

Si se trata de una orden de aprehensión que ordena poner al detenido a disposición de Gendarmería, **no es necesario que el personal aprehensor se comuniqué con el fiscal**, debiendo cumplir directamente el mandato judicial y remitir posteriormente una copia del parte que dé cuenta de la detención a la respectiva fiscalía local, con expresa mención del número de RIT y RUC que figuran en la orden judicial.

c) Modificación al inciso 3° del artículo 85:

La modificación al inciso 3° establece que, en forma previa a dejar en libertad a una persona una vez determinada la identidad, debe cotejarse la existencia de órdenes de detención que puedan afectarle, quedando su redacción en los siguientes términos:

“En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.”

De este modo, se impone a la policía la obligación de cotejar la existencia de órdenes de detención contra el controlado y detenerlo si hubiere alguna pendiente, lo que es concordante con lo establecido en el artículo 3° de la ley que crea la Base de Datos de las Policías.

Cabe hacer presente que de la redacción del inciso 3° del artículo 85, se desprende que sólo se podrá trasladar a la unidad policial a aquella persona que no ha sido identificada en el lugar donde se le controló. Por lo mismo, verificada la identidad, el cotejo de órdenes de detención o aprehensión vigentes debe realizarse de inmediato y en el mismo lugar donde se verificó el control.

d) Modificación al inciso 4° del artículo 85:

La modificación al inciso 4° amplía el plazo que puede demorar el conjunto de procedimientos del control de identidad, de 6 horas a 8 horas.

“El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.”

Este aumento no significa que necesariamente las policías deban tomarse el plazo máximo para el control de identidad, ya que el sentido de la ley es que se utilice este aumento cuando realmente existan dificultades para la identificación del controlado y la verificación de las posibles órdenes de detención pendientes.

3) En materia de flagrancia (artículo 130, inciso final, del C.P.P.):

Se agrega el siguiente inciso final al artículo 130 del Código Procesal Penal:

“Para los efectos de lo establecido en las letras d) y e) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.”

El concepto de “tiempo inmediato” había dado lugar a interpretaciones diversas, estimando el Ministerio Público que dicho concepto no podía referirse al instante mismo en que se cometió el delito, sino que necesariamente a un período de tiempo posterior.

El tiempo inmediato implica todo aquel en el que todavía puede apreciarse una conexión material directa e inmediata entre el hecho producido y la persona o personas a quienes se imputa su comisión, de tal forma que tales circunstancias evidencien su participación en el hecho punible y, en consecuencia, la flagrancia puede extenderse a todo el tiempo que transcurra hasta que se produzca la aprehensión material del autor.

Con la finalidad de precisar los alcances de la flagrancia y resolver la indeterminación de lo que debía entenderse por “tiempo inmediato”, el legislador optó por definir este término señalando que corresponde a todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, agregando que en todo caso no puede exceder de doce horas.

En consecuencia, para estimar que un delito se encuentra en una de las hipótesis de flagrancia previstas en las letras d) y e), debe concurrir alguna de las circunstancias fácticas que establecen dichas letras y, además, entre el hecho y la detención no pueden haber transcurrido más de doce horas, pero no se exige que haya continuidad en la persecución.

Respecto de las restantes hipótesis de flagrancia, previstas en las letras b) y c), se requiere de una continuidad en la persecución que se inicia desde el momento mismo en que se cometiere el delito o se acabare de cometer, o bien, desde que el imputado huyere del lugar de comisión y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice.

Finalmente, debemos hacer presente que resulta fundamental que en el respectivo parte policial se consignen con claridad y precisión las circunstancias fácticas que permitan al fiscal configurar alguna de las hipótesis de flagrancia previstas en la ley y que justificaron la detención de un imputado.

4) Modificación al Artículo 456 bis A del Código Penal:

En el artículo 456 bis A, que sanciona el delito de receptación, se amplía el tipo penal y se eleva el tope de la multa, siendo sustituido el inciso primero por el siguiente:

“El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470 número 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.”

La incorporación de las expresiones "transportar" y "transformar" entre los verbos rectores, tiene por finalidad facilitar la persecución penal. El mismo objetivo persigue la incorporación de la receptación anterior y la apropiación indebida como elementos del tipo, cuya omisión había dificultado la persecución de las redes delictuales que se dedican a la receptación, conformadas por grandes delincuentes que venden al por mayor a otros reducidos cosas robadas.

En consecuencia, con el nuevo artículo 456 bis A se amplía el rango de acción de las policías, ya que el delito base no queda circunscrito a las especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, sino que se extiende a la propia receptación y a la apropiación indebida del artículo 470 número 1°, pudiendo cometerse respecto de las especies que se transporten, compren, vendan, transformen o comercialicen en cualquier forma.

En cuanto a las actividades de investigación se debe:

a) Establecer el hecho fáctico que funda el delito, esto es, la tenencia de las cosas hurtadas, robadas, objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida.

Con este fin, se utilizará cualquier medio probatorio establecido por ley y, en lo posible, se deberá encontrar la denuncia por la cual se inició la investigación del delito original en la que consta la declaración de la víctima, antecedentes de pre-existencia y dominio, avalúo de las especies, testigos, etc. De ser posible también, se citará a la víctima de ese ilícito penal a fin de ver si reconoce las especies.

b) Establecer alguna de las hipótesis indicadas por la ley, esto es, la comercialización bajo las figuras de compra, venta u otro tipo de acto o contrato, el transporte o la transformación de la cosa.

Debe recordarse que la figura de receptación es especial respecto a la presunción de autoría indicada en el artículo 454 del Código Penal. De este modo, si no se dan los supuestos de la figura de presunción de autoría contemplada en dicha norma, se debe continuar con las indagaciones a fin de establecer la posible configuración del delito de receptación.

c) Si el agente ya se hubiese desprendido de la cosa, por ejemplo, la hubiere enajenado y ha pasado a poder de otra persona, debe perseguirse a quien la hubiere recibido, ya que en ese caso **se habría cometido a su respecto nuevamente el hecho punible.**

d) Realizar las diligencias tendientes a establecer la cadena anterior ("hacia atrás") de la transferencia de las cosas producto del delito, diligencias que podrían llevar a los autores del delito matriz, esclareciendo el mismo, o el conocimiento que el imputado tenía acerca de ese hecho, lo que es de suma importancia para la determinación de la pena del receptor al establecer la gravedad del delito en que se obtuvieron.

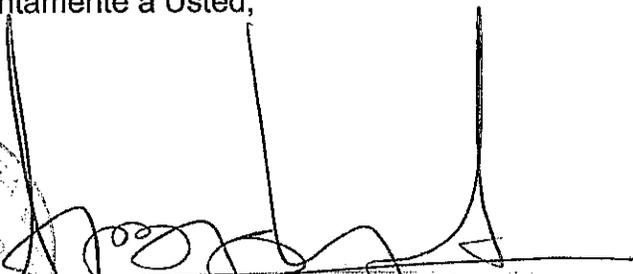
e) Debe configurarse, además del hecho fáctico fundamental, un elemento subjetivo necesario para la ocurrencia del delito, que es el conocimiento efectivo (dolo) o potencial ("no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie") del carácter de robada, hurtada, objeto de abigeato, de receptación o

de apropiación indebida de la cosa, para lo que se recurrirá a la prueba directa o indirecta que ya se trató.

Agradeceré al Sr. General Director de Carabineros adoptar las medidas necesarias a fin que las instrucciones contenidas en el presente Oficio se hagan llegar al personal que deberá darles aplicación en todo el país. Estas instrucciones igualmente se distribuirán para su conocimiento a los Fiscales Regionales y Fiscales Adjuntos.

Saluda atentamente a Usted,




SABAS CHAHUÁN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO


SCHS/MHS/HLM

OFICIO FN N° 216/2008

ANT.: Oficios N°s 169, 170, 233 y 234 del año 2000 y N°20 y 21 de 16 de enero de 2001. Instructivos N°s 19 y 31 de 08 de Noviembre y 12 de diciembre de 2000, respectivamente, y N° 41 de 16 de enero de 2001. Instructivo General N° 31 y Oficios N°s 233 y 234, de 12 de diciembre de 2001. Oficio N° 104 de 05 de marzo de 2002. Oficios N°s 51 y 52 de 16 de enero de 2006.

MAT.: Imparte instrucciones generales sobre las materias que se indican a raíz de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.253.

SANTIAGO, 15 de abril de 2008

DE : SR. SABAS CHAHUÁN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : SR. DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE
CHILE

Con ocasión de la reciente entrada en vigencia de la Ley N° 20.253, mediante la cual se modificaron diversos cuerpos legales reforzando, entre otras materias, las atribuciones preventivas y autónomas de las policías a fin de mejorar la eficacia de la persecución penal, este Fiscal Nacional, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 87 del Código Procesal Penal, ha estimado necesario impartir instrucciones generales a las policías a fin de regular la forma en que éstas cumplirán alguna de las funciones previstas en los artículos 83 y 85, así como respecto de las hipótesis de flagrancia contempladas en las letras d) y e) del artículo 130, todos del Código Procesal Penal, y la realización de diligencias inmediatas para la investigación del delito de receptación del artículo 456 bis A del Código Penal.

Se hace presente que se trata de instrucciones que, por su naturaleza, son modificables para lo cual será considerada su aplicación práctica y las eventuales observaciones que se estime pertinente hacer llegar a la Fiscalía Nacional.

1) Actuaciones autónomas de la policía en el sitio del suceso sin orden previa (nuevos párrafos tercero y cuarto de la letra c) del artículo 83 del C.P.P.):

El artículo 83 del Código Procesal Penal regula las actuaciones que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile pueden realizar

autónomamente, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales.

Dicho artículo es modificado por la Ley, en lo que se refiere a sus atribuciones respecto al resguardo del sitio del suceso, agregando los párrafos tercero y cuarto a la letra c), cuyo texto pasa a ser el siguiente:

“c) Resguardar el sitio del suceso: Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el ministerio público designare.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o de los funcionarios policiales que llevaren a cabo esta diligencia;

En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al Ministerio Público, a la mayor brevedad posible.

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad”.

El párrafo tercero agregado regula la actuación de policías no expertos cuando exista riesgo de que desaparezca la evidencia, en tanto que el párrafo cuarto regula la actuación policial en el caso de los delitos flagrantes en zonas rurales o de difícil acceso.

a) En cuanto a la modificación del párrafo tercero, letra c), del artículo 83.

La norma anteriormente vigente permitía recoger los efectos o instrumentos del delito al personal policial experto, y a partir de la modificación, se faculta la actuación en casos de excepción al personal no experto para estos fines, siempre que se trate de evidencia que pueda desaparecer. En consecuencia, en estos casos el personal policial deberá, además de resguardar el sitio del suceso, recoger la evidencia para evitar su pérdida o deterioro.

Los funcionarios policiales deben dar cuenta al fiscal a la mayor brevedad y éste puede disponer que la evidencia sea remitida directamente por la policía al LABOCAR, LACRIM, Servicio Médico Legal, o a otros laboratorios u organismos técnicos especializados para efectos de realizar peritajes.

En consecuencia, son dos los requisitos que deben concurrir para que personal policial no experto pueda recoger y guardar la evidencia:

- 1° Que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto; y
- 2° Que la evidencia pueda desaparecer.

La concurrencia de dichos requisitos deberá ser evaluada en cada caso por el funcionario policial encargado del procedimiento.

El personal policial deberá ceñirse a las indicaciones referidas en el párrafo segundo, letra c), esto es, deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o de los funcionarios policiales que llevaren a cabo esta diligencia.

Por ello, la aplicación de la nueva normativa requiere que todo funcionario policial posea los conocimientos y la instrucción necesarios que le permitan recoger y guardar las evidencias a fin de efectuar su remisión inmediata al Ministerio Público, o a quien éste disponga, siempre con la respectiva cadena de custodia.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que la localidad no cuente con personal del LABOCAR o del LACRIM, pero sí de la SIP de Carabineros y/o de la BRICRIM de Investigaciones, resulta aconsejable que sean éstos quienes concurren al sitio del suceso cuando exista evidencia que pueda desaparecer, ya que normalmente se trata de personal policial experto.

b) En cuanto a la modificación del párrafo cuarto, letra c), del artículo 83.

La ley amplía el campo de la autonomía de las policías permitiendo en el caso de delitos flagrantes que éstas, sin instrucción de los fiscales y en zonas rurales o de difícil acceso, practiquen las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal a la mayor brevedad.

En consecuencia, la policía deberá practicar de inmediato, autónomamente y sin esperar las instrucciones del fiscal, las primeras diligencias de investigación siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1° Que se trate de delitos flagrantes; y
- 2° Que tales delitos sean cometidos en zonas rurales o de difícil acceso.

Cuando la ley se refiere a zonas rurales o de difícil acceso, debe entenderse que se trata de lugares en que las posibilidades de comunicación con el fiscal resultan difíciles o impracticables, imposibilitando en los hechos que quien dirige la investigación pueda dar las instrucciones particulares que correspondan.

Por tratarse de una situación de excepción

, sólo se limita a las "primeras diligencias de investigación", y una vez superada o subsanada la dificultad en la comunicación con el fiscal, deberá el funcionario policial dar cuenta a éste a la mayor brevedad.

A este respecto debe tenerse presente que la comunicación "a la mayor brevedad" significa que se informe al Ministerio Público tan pronto como sea posible acerca de la ocurrencia del hecho, luego de realizadas las primeras diligencias de investigación, teniendo en consideración que el plazo de 12 horas

que fija el inciso 2° del artículo 131 del Código Procesal Penal, es un plazo máximo.

A modo de ejemplo, en estos casos la policía deberá empadronar testigos y consignar sus declaraciones; fijar fotográficamente o por medio de un croquis el sitio del suceso; levantar evidencias de aquellas que no ameritan la concurrencia de personal experto; solicitar de los moradores la autorización de ingreso y registro a un inmueble y la entrega voluntaria de determinadas especies que pudieren servir como evidencia.

2) Control de Identidad (artículo 85 del C.P.P.):

La ley sustituye los incisos 1° y 2° del artículo 85 del Código Procesal Penal, relativo a las facultades de las policías en el control de identidad y modifica sus incisos 3° y 4°.

a) El inciso 1° del artículo 85 es sustituido por el siguiente:

“Artículo 85.- Control de identidad. Los funcionarios policiales señalados en el artículo 83 deberán, además, sin orden previa de los fiscales, solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados, en que, según las circunstancias, estimaren que existen indicios de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. La identificación se realizará en el lugar en que la persona se encontrare, por medio de documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte. El funcionario policial deberá otorgar a la persona facilidades para encontrar y exhibir estos instrumentos.”

a.1.- Existencia de indicios

Con esta modificación, de suma importancia político criminal en el control preventivo del delito, se deja entregada a las policías la calificación acerca de si existen indicios de que la persona controlada hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, o de que se dispusiere a cometerlo, o de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta.

Sobre este punto, debemos señalar que el personal policial deberá ceñirse a ciertos parámetros o antecedentes objetivos al momento de practicar un control de identidad, tales como las circunstancias, accidentes, actitudes o conductas que, en el caso concreto, rodean al sujeto sometido a control, ya que no puede aceptarse un criterio totalmente subjetivo de parte de las policías en la apreciación de los indicios.

La verificación de dichas hipótesis se encontrarán sometidas a la apreciación y consideración que el agente se formule, conforme a sus conocimientos y su experiencia policial, así como a las características que comúnmente refleja el fenómeno delictual.

Lo anterior tiene importancia para prevenir o evitar arbitrariedades que pudieran cometerse, ya que si bien se otorga a los funcionarios policiales facultades para apreciar los indicios, **no se ha suprimido** el control jurisdiccional de parte del juez de garantía, quien puede declarar ilegal una detención si en su concepto el control de identidad que culminó con la detención se practicó sin ningún motivo o razón que lo hiciera procedente.

En este sentido, al momento de examinar la legalidad de un procedimiento el juez de garantía debería posicionarse en la situación de hecho en que se encontraba la policía al momento de practicarlo, para lo cual es fundamental lo que el fiscal exponga al tribunal en la audiencia de control de detención basado en los antecedentes que consten en el parte policial.

Para lograr que la judicatura se posicione en la situación fáctica en que se encontraba la policía al momento de practicar el control de identidad, los funcionarios de Carabineros e Investigaciones deberán consignar en el respectivo parte policial, con claridad y precisión, cuáles fueron los fundamentos específicos que sirvieron para practicarlo, explicando y describiendo cuál fue la evaluación que se efectuó de los indicios a que alude la norma.

a.2.- Persona que se encapuche o emboce

Por otra parte, en este mismo inciso 1° se agrega como causal que obliga a la policía a realizar el control de identidad, el hecho que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad.

En este caso el criterio fundamental para justificar la necesidad del control de identidad está dado por la finalidad u objetivo que persigue la persona al encapucharse o embozarse, que tiene que estar destinado a ocultar, dificultar o disimular su identidad. Lo anterior queda entregado al criterio de las policías, pero basado en criterios o antecedentes objetivos, los que deben ser debidamente justificados y consignados en el respectivo parte policial.

Algunos antecedentes objetivos que facultan a la policía para someter a control de identidad a una persona que se encuentra encapuchada o embozada es su participación en manifestaciones públicas, o en grandes aglomeraciones o espectáculos deportivos, previniendo con ello la comisión de delitos.

En todo caso, es importante destacar que la norma **no exige una vinculación entre el hecho de encontrarse encapuchado o embozado y la posible participación del sujeto en un delito**, es decir, en este caso no se requiere la existencia de indicios de que hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o una falta, de que se dispusiere a cometerlo, o que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta.

b) El inciso 2° del artículo 85 es sustituido por el siguiente:

“Durante este procedimiento, sin necesidad de nuevos indicios, la policía podrá proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, y cotejar la existencia de las órdenes de detención que pudieren afectarle. La policía procederá a la detención, sin necesidad de orden

judicial y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, de quienes se sorprenda, a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes al momento del cotejo registren orden de detención pendiente.”.

De este modo, quedan expresadas las siguientes atribuciones de las policías en el procedimiento de control de identidad, la que procederá **sin necesidad de nuevos indicios** a:

- 1° Registrar las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla.
- 2° Cotejar si la persona controlada tiene órdenes de detención que lo afecten.

La facultad otorgada a la policía referida al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla sin necesidad de nuevos indicios, viene a solucionar algunos problemas que la práctica jurisprudencial había presentado en cuanto a que determinados jueces de garantía estimaban que no procedía la detención por flagrancia con ocasión de hallazgos efectuados en una diligencia de control de identidad, y que para proceder a la revisión de vestimentas, equipajes y vehículos eran necesarios indicios distintos a los que dieron lugar al control de identidad.

Con el nuevo inciso 2° del artículo 85 queda claro que respecto de los indicios requeridos para efectuar el registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, la policía sólo requiere de los indicios iniciales para efectuar el control de identidad y no necesita “nuevos indicios” para efectuar el registro de las vestimentas de la persona controlada, de su equipaje o de su vehículo. Naturalmente, si surgen nuevos indicios del control mismo de la identidad, con mayor razón pueden las policías efectuar el registro.

De igual forma, el inciso 2° del artículo 85 modificado, **obliga** a las policías a **detener** sin orden judicial previa en el caso en que:

- 1° Con motivo del registro se sorprenda a la persona en alguna de las situaciones de flagrancia del artículo 130;
- 2° La persona controlada al momento del cotejo tenga orden de detención pendiente.

En concordancia con lo señalado en el punto 2° precedente, el artículo 129 inciso 4° señala expresamente que la policía deberá detener a quien tuviere una orden de detención pendiente.

Estimamos necesario reiterar que los funcionarios policiales deberán consignar en el parte policial, con claridad y precisión, cuáles fueron los fundamentos específicos que sirvieron para practicar el control de identidad.

Por otro lado, en los casos en que se produzca la detención de un imputado en virtud de una orden de detención, el funcionario policial que la practique deberá dar cuenta de dicha circunstancia al fiscal **a la mayor brevedad, previa verificación de encontrarse vigente la respectiva orden** en el tribunal que la expidió (la forma en que se efectuará la comunicación al fiscal será determinada por la Fiscalía Regional respectiva, de acuerdo a la realidad de cada región, pudiendo contactarse al fiscal de turno directamente, a través de un sistema de call-center, u otros).

Si se trata de una orden de aprehensión que ordena poner al detenido a disposición de Gendarmería, **no es necesario que el personal aprehensor se comuniquen con el fiscal**, debiendo cumplir directamente el mandato judicial y remitir posteriormente una copia del parte que dé cuenta de la detención a la respectiva fiscalía local, con expresa mención del número de RIT y RUC que figuran en la orden judicial.

c) Modificación al inciso 3° del artículo 85:

La modificación al inciso 3° establece que, en forma previa a dejar en libertad a una persona una vez determinada la identidad, debe cotejarse la existencia de órdenes de detención que puedan afectarle, quedando su redacción en los siguientes términos:

“En caso de negativa de una persona a acreditar su identidad, o si habiendo recibido las facilidades del caso no le fuere posible hacerlo, la policía la conducirá la unidad policial más cercana para fines de identificación. En dicha unidad se le darán facilidades para procurar una identificación satisfactoria por otros medios distintos de los ya mencionados, dejándola en libertad en caso de obtenerse dicho resultado, previo cotejo de la existencia de órdenes de detención que pudieren afectarle. Si no resultare posible acreditar su identidad se le tomarán huellas digitales, las que sólo podrán ser usadas para fines de identificación y, cumplido dicho propósito, serán destruidas.”

De este modo, se impone a la policía la obligación de cotejar la existencia de órdenes de detención contra el controlado y detenerlo si hubiere alguna pendiente, lo que es concordante con lo establecido en el artículo 3° de la ley que crea la Base de Datos de las Policías.

Cabe hacer presente que de la redacción del inciso 3° del artículo 85, se desprende que sólo se podrá trasladar a la unidad policial a aquella persona que no ha sido identificada en el lugar donde se le controló. Por lo mismo, verificada la identidad, el cotejo de órdenes de detención o aprehensión vigentes debe realizarse de inmediato y en el mismo lugar donde se verificó el control.

d) Modificación al inciso 4° del artículo 85:

La modificación al inciso 4° amplía el plazo que puede demorar el conjunto de procedimientos del control de identidad, de 6 horas a 8 horas.

“El conjunto de procedimientos detallados en los incisos precedentes no deberá extenderse por un plazo superior a ocho horas, transcurridas las cuales la persona que ha estado sujeta a ellos deberá ser puesta en libertad, salvo que existan indicios de que ha ocultado su verdadera identidad o ha proporcionado una falsa, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el inciso siguiente.”

Este aumento no significa que necesariamente las policías deban tomarse el plazo máximo para el control de identidad, ya que el sentido de la ley es que se utilice este aumento cuando realmente existan dificultades para la identificación del controlado y la verificación de las posibles órdenes de detención pendientes.

3) En materia de flagrancia (artículo 130, inciso final, del C.P.P.):

Se agrega el siguiente inciso final al artículo 130 del Código Procesal Penal:

“Para los efectos de lo establecido en las letras d) y e) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas.”

El concepto de “tiempo inmediato” había dado lugar a interpretaciones diversas, estimando el Ministerio Público que dicho concepto no podía referirse al instante mismo en que se cometió el delito, sino que necesariamente a un período de tiempo posterior.

El tiempo inmediato implica todo aquel en el que todavía puede apreciarse una conexión material directa e inmediata entre el hecho producido y la persona o personas a quienes se imputa su comisión, de tal forma que tales circunstancias evidencien su participación en el hecho punible y, en consecuencia, la flagrancia puede extenderse a todo el tiempo que transcurra hasta que se produzca la aprehensión material del autor.

Con la finalidad de precisar los alcances de la flagrancia y resolver la indeterminación de lo que debía entenderse por “tiempo inmediato”, el legislador optó por definir este término señalando que corresponde a todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, agregando que en todo caso no puede exceder de doce horas.

En consecuencia, para estimar que un delito se encuentra en una de las hipótesis de flagrancia previstas en las letras d) y e), debe concurrir alguna de las circunstancias fácticas que establecen dichas letras y, además, entre el hecho y la detención no pueden haber transcurrido más de doce horas, pero no se exige que haya continuidad en la persecución.

Respecto de las restantes hipótesis de flagrancia, previstas en las letras b) y c), se requiere de una continuidad en la persecución que se inicia desde el momento mismo en que se cometiere el delito o se acabare de cometer, o bien, desde que el imputado huyere del lugar de comisión y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice.

Finalmente, debemos hacer presente que resulta fundamental que en el respectivo parte policial se consignen con claridad y precisión las circunstancias fácticas que permitan al fiscal configurar alguna de las hipótesis de flagrancia previstas en la ley y que justificaron la detención de un imputado.

4) Modificación al Artículo 456 bis A del Código Penal:

En el artículo 456 bis A, que sanciona el delito de receptación, se amplía el tipo penal y se eleva el tope de la multa, siendo sustituido el inciso primero por el siguiente:

“El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470 número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aún cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.”

La incorporación de las expresiones “transportar” y “transformar” entre los verbos rectores, tiene por finalidad facilitar la persecución penal. El mismo objetivo persigue la incorporación de la receptación anterior y la apropiación indebida como elementos del tipo, cuya omisión había dificultado la persecución de las redes delictuales que se dedican a la receptación, conformadas por grandes delincuentes que venden al por mayor a otros reducidos cosas robadas.

En consecuencia, con el nuevo artículo 456 bis A se amplía el rango de acción de las policías, ya que el delito base no queda circunscrito a las especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, sino que se extiende a la propia receptación y a la apropiación indebida del artículo 470 número 1°, pudiendo cometerse respecto de las especies que se transporten, compren, vendan, transformen o comercialicen en cualquier forma.

En cuanto a las actividades de investigación se debe:

a) Establecer el hecho fáctico que funda el delito, esto es, la tenencia de las cosas hurtadas, robadas, objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida.

Con este fin, se utilizará cualquier medio probatorio establecido por ley y, en lo posible, se deberá encontrar la denuncia por la cual se inició la investigación del delito original en la que consta la declaración de la víctima, antecedentes de pre-existencia y dominio, avalúo de las especies, testigos, etc. De ser posible también, se citará a la víctima de ese ilícito penal a fin de ver si reconoce las especies.

b) Establecer alguna de las hipótesis indicadas por la ley, esto es, la comercialización bajo las figuras de compra, venta u otro tipo de acto o contrato, el transporte o la transformación de la cosa.

Debe recordarse que la figura de receptación es especial respecto a la presunción de autoría indicada en el artículo 454 del Código Penal. De este modo, si no se dan los supuestos de la figura de presunción de autoría contemplada en dicha norma, se debe continuar con las indagaciones a fin de establecer la posible configuración del delito de receptación.

c) Si el agente ya se hubiese desprendido de la cosa, por ejemplo, la hubiere enajenado y ha pasado a poder de otra persona, debe perseguirse a quien la hubiere recibido, ya que en ese caso **se habría cometido a su respecto nuevamente el hecho punible.**

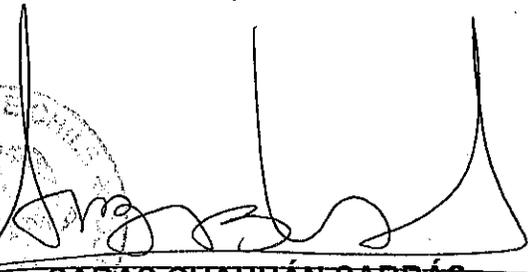
d) Realizar las diligencias tendientes a establecer la cadena anterior (“hacia atrás”) de la transferencia de las cosas producto del delito, diligencias que podrían llevar a los autores del delito matriz, esclareciendo el mismo, o el conocimiento que el imputado tenía acerca de ese hecho, lo que es de suma importancia para la determinación de la pena del receptor al establecer la gravedad del delito en que se obtuvieron.

e) Debe configurarse, además del hecho fáctico fundamental, un elemento subjetivo necesario para la ocurrencia del delito, que es el conocimiento efectivo (dolo) o potencial (“no pudiendo menos que conocer el origen ilícito de la especie”) del carácter de robada, hurtada, objeto de abigeato, de receptación o

de apropiación indebida de la cosa, para lo que se recurrirá a la prueba directa o indirecta que ya se trató.

Agradeceré al Sr. Director General de Policía de Investigaciones de Chile adoptar las medidas necesarias a fin que las instrucciones contenidas en el presente Oficio se hagan llegar al personal que deberá darles aplicación en todo el país. Estas instrucciones igualmente se distribuirán para su conocimiento a los Fiscales Regionales y Fiscales Adjuntos.

Saluda atentamente a Usted,



SABAS CHAHUÁN SARRÁS
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO


SCHS/MPS/HLM